



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 15 de julio de 2010 (20.07)
(OR. en)**

**11160/10
ADD 1**

**Expediente interinstitucional:
2007/0152 (COD)**

**SOC 422
MIGR 61
CODEC 581**

PROYECTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

Asunto: **Posición del Consejo en primera lectura, adoptada por el Consejo el [26] de julio de 2010, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas**
- Proyecto de Exposición de motivos del Consejo

I. INTRODUCCIÓN

El 25 de julio de 2007, la Comisión presentó la citada propuesta, con la que se pretende sustituir el Reglamento (CE) n.º 859/2003 y ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones del Reglamento n.º 883/2004 y su Reglamento de aplicación (Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Consejo) para incluir a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas.

La propuesta se basa en el artículo 63, apartado 4, del Tratado (unanimidad y procedimiento de consulta). A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la base jurídica ha pasado a ser el artículo 79, apartado 2, letra b), del TFUE (mayoría cualificada y procedimiento legislativo ordinario).

El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 9 de julio de 2008, en el marco del procedimiento de consulta. Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Parlamento Europeo adoptó, el 5 de mayo de 2010, una Resolución¹ en la que confirmaba su posición en el marco del procedimiento legislativo ordinario.

El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 16 de enero de 2008.

La Comisión no presentó ninguna propuesta de modificación formal como consecuencia del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura.

De conformidad con el artículo 294, apartado 5, del TFUE, el Consejo adoptó su posición común en primera lectura por mayoría cualificada el [26] de julio de 2010.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda notificó mediante carta de 24 de octubre de 2007 su deseo de participar en la adopción y aplicación de este Reglamento.

¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de mayo de 2010, sobre las consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento, por lo que no quedará vinculado por él ni sujeto a su aplicación.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del Reglamento, por lo que no quedará vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

II. OBJETIVO

El Reglamento (CE) n.º 859/2003 del Consejo amplió el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 y de su Reglamento de aplicación (CEE) n.º 574/72 para incluir a los nacionales de terceros países. Estos últimos Reglamentos han sido simplificados y actualizados mediante los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y n.º 987/2009, respectivamente, que son aplicables desde el 1 de mayo de 2010.

La propuesta de Reglamento persigue los mismos objetivos que el Reglamento (CE) n.º 859/2003, esto es, ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones comunitarias vigentes en el ámbito de la coordinación de los regímenes de seguridad social para incluir a los nacionales de terceros países que, debido exclusivamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas.

Su objetivo es garantizar que se apliquen a los nacionales de terceros países las mismas normas de coordinación de los regímenes de seguridad social que se aplican a los ciudadanos europeos desde la entrada en vigor de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y n.º 987/2009. Con ello se pretende evitar la duplicación, extremadamente confusa, de tener a personas y administraciones nacionales tratando con dos conjuntos de normas y de derechos diferentes en materia de coordinación de regímenes de seguridad social entre Estados miembros.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

El Parlamento Europeo aprobó 2 enmiendas a la propuesta de la Comisión destinadas a introducir dos nuevos considerandos (3 *bis* y 6 *bis*) en el preámbulo, para hacer hincapié en la importancia de la igualdad de trato.

La Comisión indicó en el transcurso del debate del Pleno que podía aceptar estas enmiendas.

El Consejo también podía aceptar las dos enmiendas (considerandos 4 y 7 en la posición del Consejo en primera lectura).

Además el Consejo consideró necesario aclarar el considerando 8 de la propuesta (considerando 10 de la posición en primera lectura), para especificar que la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2009 y n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que no estén todavía cubiertos por estas disposiciones debido únicamente a su nacionalidad no afectaba a la potestad de los Estados miembros de denegar o retirar un permiso de entrada, estancia, residencia o trabajo en el Estado miembro de que se trate, o de denegar la renovación de tales permisos, de conformidad con el Derecho comunitario.

Por otra parte, el considerando 13 de la posición del Consejo en primera lectura especifica que la condición de residir legalmente en el territorio de un Estado miembro, contemplada en el artículo 1, no afecta a los derechos derivados de la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 883/2004 relativas a las pensiones de invalidez, jubilación o supervivencia, por cuenta de uno o varios Estados miembros, en el caso del nacional de un tercer país que anteriormente haya cumplido las condiciones del presente Reglamento, o de los supervivientes de este nacional de un tercer país.

Por último, los considerandos 17, 18 y 19 de la posición del Consejo en primera lectura se refieren a la posición de Irlanda, el Reino Unido y Dinamarca en relación con la adopción y aplicación del Reglamento.

La Comisión ha aceptado la posición del Consejo en primera lectura.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que su posición en primera lectura sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas establece un enfoque equilibrado para asegurar la igualdad de trato y la no discriminación a los nacionales de terceros países que estén residiendo legalmente en el territorio de la Unión Europea.

El Consejo espera poder mantener un debate constructivo con el Parlamento Europeo con vistas a alcanzar un acuerdo definitivo sobre este importante Reglamento.
